

# PACTO DE AMISTAD

entre los

## Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica y Nicaragua

Resolución del Consejo de la Organización de los Estados Americanos, de 24 de diciembre de 1948.

Pacto de Amistad entre Costa Rica y Nicaragua, suscrito en Washington el 21 de febrero de 1949, entre los Plenipotenciarios señores don Mario A. Esquivel Arguedas, Embajador de Costa Rica; y Excelentísimo señor Dr. don Guillermo Sevilla Sacasa, Embajador de Nicaragua; ambos, Representantes ante el Consejo de la Organización de los Estados Americanos.

Autorización de la Junta Fundadora de la Segunda República. Decreto N° 422 de 8 de marzo de 1949. (Gaceta del 11 de marzo.)

Decreto del señor Presidente de la Junta Fundadora de la Segunda República, N° 6 de 21 de marzo de 1949. (Gaceta del 27 de mayo.)

1954

IMPRENTA NACIONAL  
SAN JOSE, COSTA RICA

2

## PACTO DE AMISTAD entre los Gobiernos de las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica

---

Resolución del Consejo de la Organización de los Estados Americanos, de 24 de diciembre de 1948.

Pacto de Amistad entre Costa Rica y Nicaragua, suscrito en Washington el 21 de febrero de 1949, entre los Plenipotenciarios señores don Mario A. Esquivel Arguedas, Embajador de Costa Rica; y Excelentísimo señor Doctor don Guillermo Sevilla Sacasa, Embajador de Nicaragua; ambos, Representantes ante el Consejo de la Organización de los Estados Americanos.

Autorización de la Junta Fundadora de la Segunda República. Decreto N° 422 de 8 de marzo de 1949. (Gaceta del 11 de marzo).

Decreto del señor Presidente de la Junta Fundadora de la Segunda República: N° 6 de 21 de marzo de 1949. (Gaceta del 27 de mayo.)

\* \* \*

N° 422

### LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPUBLICA,

Por estar plenamente identificada con la finalidad y los términos del Pacto de Amistad suscrito por los Gobiernos de las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica mediante sus respectivos Plenipotenciarios, los Excelentísimos Señores Doctor Guillermo Sevilla Sacasa y Mario A. Esquivel Arguedas, el 21 de febrero de 1949 en la Sede de la Unión Panamericana, Washington D. C., en presencia del Presidente y de los otros Miembros del Honorable Consejo de la Organización de los Estados Americanos,

#### DECRETA:

**Artículo único.**—Autorizar al Presidente de la Junta Fundadora de la Segunda República para que ratifique en todas sus partes el referido Pacto de Amistad.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Fundadora de la Segunda República. San José, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.—**J. FIGUERES.—F. Valverde.—Gonzalo J. Facio.—Benjamín Odio.—A. Martén.—F. J. Orlich.—E. Cardona Q.—U. Gámez Solano.—Bruce Masís.—R. Blanco Cervantes.—Rev. Benjamín Núñez V.**—El Secretario General de la Junta, **Daniel Oduber Quirós.**

(De "La Gaceta" del viernes 11 de                      de 1949).

Nº 6

JOSE FIGUERES

Presidente de la Junta Fundadora de la Segunda República

Por cuanto los Representantes de Costa Rica y Nicaragua firmaron en la ciudad de Washington D. C., el día 21 de febrero de 1949, en la sede de la Unión Panamericana el Pacto de Amistad entre los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica y Nicaragua, que a la letra dice:

**PACTO DE AMISTAD ENTRE LOS GOBIERNOS DE LAS  
REPUBLICAS DE COSTA RICA Y NICARAGUA**

Los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica y Nicaragua, después de haber tomado las medidas indispensables para dar fiel y cabal cumplimiento a todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Resolución del Organó Provisional de Consulta aprobada el 24 de diciembre de 1948, cuyo texto de resolución aparece como anexo del presente Pacto de Amistad y que los Gobiernos que lo suscriben acogen en todas sus partes, reiterando su inquebrantable determinación de continuar tomando todas las medidas necesarias en forma irrestricta para dar cabal y fiel cumplimiento a todas y cada una de las disposiciones y recomendaciones contenidas en la resolución citada; deseando poner fin a la situación creada entre los dos Estados, a la vez que reafirmar solemnemente su voluntad de mantener entre ellos la más estrecha amistad y de fortalecer los vínculos fraternales que han caracterizado históricamente sus relaciones; y teniendo además en consideración el ofrecimiento que les hizo el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, actuando como Organó Provisional de Consulta, de sus gestiones para lograr este propósito, han resuelto celebrar el presente Pacto de Amistad en presencia del Presidente y de los otros Miembros del Honorable Consejo. Para este fin, el Excelentísimo Señor Presidente del Gobierno de Costa Rica, don José Figueres, y el Excelentísimo Señor Presidente de Nicaragua, Doctor Víctor M. Román y Reyes, han tenido a bien designar los siguientes Plenipotenciarios:

Por la República de Costa Rica: El Excelentísimo Señor Embajador don Mario A. Esquivel, Representante de Costa Rica en el Consejo de la Organización de los Estados Americanos; y

Por la República de Nicaragua: El Excelentísimo Señor Embajador Doctor Guillermo Sevilla Sacasa, Representante de Nicaragua en el Consejo de la Organización de los Estados Americanos.

Quienes, después de exhibidos los respectivos Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, acuerdan suscribir el presente Pacto.

I

Los Gobiernos de Costa Rica y Nicaragua coinciden en afirmar que los hechos que fueron puestos en conocimiento del Consejo de la Organización de los Estados Americanos, constituido en Organó Provisional de Consulta, no deberán quebrantar la fraternal amistad de los dos pueblos, demostrada en su historia común y basada en la solidaridad que vincula a las naciones del Hemisferio.

4

II

Los Gobiernos de Costa Rica y Nicaragua se comprometen a prevenir en lo futuro la repetición de hechos de esa naturaleza, mediante la constante aplicación por los dos Gobiernos de medidas efectivas para resguardo de los principios de no intervención y de solidaridad continental, así como para el fiel cumplimiento de los tratados, convenciones y demás instrumentos interamericanos, destinados a asegurar la paz y la buena vecindad.

III

Los Gobiernos de Costa Rica y Nicaragua reconocen la obligación que existe para cada uno de ellos, de acuerdo con el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca de Río de Janeiro y con el artículo 20 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos de someter las controversias que entre ellos surjan a los métodos de solución pacífica de los conflictos internacionales.

Para cumplir este elevado propósito, ambos Gobiernos convienen en aplicar el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, conocido con el nombre de Pacto de Bogotá, al que dan plena validez, para las controversias entre ellos, aun antes de que dicho Tratado sea formalmente ratificado y de que llegue, en consecuencia, a entrar en pleno vigor entre todas las Repúblicas Americanas.

IV

Los Gobiernos de Costa Rica y Nicaragua convienen asimismo en llegar a un acuerdo entre ellos sobre la mejor manera de llevar a la práctica, en los casos contemplados por la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados en caso de Luchas Civiles, las disposiciones de esa Convención para que ella pueda ser aplicada inmediatamente que surja una situación de este género en la forma prevista por el acuerdo, principalmente respecto a las medidas de control y vigilancia fronteriza, así como cualquier otra medida tendiente a evitar la organización o existencia de cualquier movimiento revolucionario contra el Gobierno de cualquiera de las dos Partes en el territorio de la otra.

V

Los Gobiernos de Costa Rica y Nicaragua reconocen y aplauden la actuación del Consejo de la Organización de los Estados Americanos constituido en Órgano Provisional de Consulta, que ha culminado con el presente Pacto que reafirma las fraternales relaciones entre Costa Rica y Nicaragua.

VI

La Unión Panamericana enviará copias certificadas auténticas del original del presente Pacto a los Gobiernos signatarios, a los demás Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización y al Secretario General de las Naciones Unidas.

VII

El presente Pacto será ratificado y entrará en vigor cuando las ratificaciones sean depositadas en la Unión Panamericana, la cual comunicará cada depósito al otro Estado Signatario. Dicha notificación se considerará como canje de ratificaciones.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados firman y sellan el presente Pacto en la Unión Panamericana, en presencia del Presidente y de los otros Miembros del Honorable Consejo de la Organización de los Estados Americanos, en la ciudad de Washington D. C., el día 21 de febrero de 1949.

tivos a la fabricación de abonos orgánicos, durarán en sus funciones cuatro años y al concluir el primer período de cuatro años serán renovados dos escogidos por sorteo, los tres restantes a los dos años siguientes y así sucesivamente cada dos años; pueden ser reelectos y serán inamovibles durante el período para el que fueren nombrados. Únicamente podrán ser sustituidos en caso de muerte, renuncia, inhabilitación declarada en sentencia firme para el desempeño de cargos públicos, incapacidad mental y cuando sin previo permiso o licencia dejaren de concurrir a seis sesiones consecutivas.

*Artículo 7º*—Para el cumplimiento de sus fines la Corporación se servirá, de preferencia, previa autorización del Ministro respectivo, del personal del Ministerio de Agricultura e Industrias. Podrá la Corporación, cuando lo considere conveniente, nombrar además un personal adicional pagado de sus propios fondos.

*Artículo 8º*—La Corporación está obligada a promover el aprovechamiento de desechos en las zonas rurales dentro de las regulaciones sanitarias que dicte el Ministerio de Salubridad Pública y la formación de clubes de composte entre los agricultores y los escolares.

*Artículo 11.*—Para el desarrollo de sus actividades la Corporación seguirá el sistema Howard o Procedimiento Indore, mientras la experiencia no demuestre que existe otro mejor.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Fundadora de la Segunda República.—San José, a los dieciséis días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.—J. FIGUERES.—F. Valverde.—Gonzalo J. Facio.—Benjamín Odio.—F. J. Orlich.—U. Gámez Solano.—E. Cardona Q.—R. Blanco Cervantes. Bruce Masís D.—A. Martén.—Rev. Benjamín Núñez V.—El Secretario General de la Junta.—DANIEL ODUBER QUIRÓS.

## CARTERA DE RELACIONES EXTERIORES

Nº 6

JOSE FIGUERES

PRESIDENTE DE LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA

Por cuanto los Representantes de Costa Rica y Nicaragua firmaron en la ciudad de Washington, D. C., el día 21 de febrero de 1949, en la sede de la Unión Panamericana el *Pacto de Amistad entre los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica y Nicaragua*, que a la letra dice:

### Pacto de Amistad entre los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica y Nicaragua

Los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica y Nicaragua, después de haber tomado las medidas indispensables para dar fiel y cabal cumplimiento a todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Resolución del Órgano Provisional de Consulta aprobada el 24 de diciembre de 1948, cuyo texto de resolución aparece como anexo del presente Pacto de Amistad y que los Gobiernos que lo suscriben acogen en todas sus partes, reiterando su inquebrantable determinación de continuar tomando todas las medidas necesarias en forma irrestricta para dar cabal y fiel cumplimiento a todas y cada una de las disposiciones y recomendaciones con-

tenidas en la resolución citada; desciendo poner fin a la situación creada entre los dos Estados, a la vez que reafirmar solemnemente su voluntad de mantener entre ellos la más estrecha amistad y de fortalecer los vínculos fraternales que han caracterizado históricamente sus relaciones; y teniendo además en consideración el ofrecimiento que les hizo el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, actuando como Órgano Provisional de Consulta, de sus gestiones para lograr este propósito, han resuelto celebrar el presente Pacto de Amistad en presencia del Presidente y de los otros Miembros del Honorable Consejo. Para este fin, el Excelentísimo Señor Presidente del Gobierno de Costa Rica, don José Figueres, y el Excelentísimo Señor Presidente de Nicaragua, Dr. Víctor M. Román y Reyes, han tenido a bien designar los siguientes Plenipotenciarios:

Por la República de Costa Rica: El Excelentísimo Señor Embajador don Mario A. Esquivel, Representante de Costa Rica en el Consejo de la Organización de los Estados Americanos;

Por la República de Nicaragua: El Excelentísimo Señor Embajador Dr. Guillermo Sevilla Sacasa, Representante de Nicaragua en el Consejo de la Organización de los Estados Americanos.

Quiénes, después de exhibidos los respectivos Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, acuerdan suscribir el presente Pacto.

#### I

Los Gobiernos de Costa Rica y Nicaragua coinciden en afirmar que los hechos que fueron puestos en conocimiento del Consejo de la Organización de los Estados Americanos, constituido en Órgano Provisional de Consulta, no deberán quebrantar la fraternal amistad de los dos pueblos, demostrada en su historia común y basada en la solidaridad que vincula a las naciones del Hemisferio.

#### II

Los Gobiernos de Costa Rica y Nicaragua se comprometen a prevenir en lo futuro la repetición de hechos de esa naturaleza, mediante la constante aplicación por los dos Gobiernos de medidas efectivas para resguardo de los principios de no intervención y de solidaridad continental, así como para el fiel cumplimiento de los tratados, convenciones y demás instrumentos interamericanos, destinados a asegurar la paz y la buena vecindad.

#### III

Los Gobiernos de Costa Rica y Nicaragua reconocen la obligación que existe para cada uno de ellos, de acuerdo con el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca de Río de Janeiro y con el artículo 20 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, de someter las controversias que entre ellos surjan a los métodos de solución pacífica de los conflictos internacionales.

Para cumplir este elevado propósito, ambos Gobiernos convienen en aplicar el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, conocido con el nombre de Pacto de Bogotá, al que dan plena validez, para las controversias entre ellos, aun antes de que dicho Tratado sea formalmente ratificado y de que llegue, en consecuencia, a entrar en pleno vigor entre todas las Repúblicas Americanas.

#### IV

Los Gobiernos de Costa Rica y Nicaragua convienen asimismo en llegar a un acuerdo entre ellos sobre la mejor manera de llevar a la práctica, en los

casos contemplados por la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados en caso de Luchas Civiles, las disposiciones de esa Convención para que ella pueda ser aplicada inmediatamente que surja una situación de este género en la forma prevista por el acuerdo, principalmente respecto a las medidas de control y vigilancia fronteriza, así como cualquier otra medida tendiente a evitar la organización o existencia de cualquier movimiento revolucionario contra el Gobierno de cualquiera de las dos Partes en el territorio de la otra.

## V

Los Gobiernos de Costa Rica y Nicaragua reconocen y aplauden la actuación del Consejo de la Organización de los Estados Americanos constituido en Organó Provisional de Consulta, que ha culminado con el presente Pacto que reafirma las fraternales relaciones entre Costa Rica y Nicaragua.

## VI

La Unión Panamericana enviará copias certificadas auténticas del original del presente Pacto a los Gobiernos signatarios, a los demás Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización y al Secretario General de las Naciones Unidas.

## VII

El presente Pacto será ratificado y entrará en vigor cuando las ratificaciones sean depositadas en la Unión Panamericana, la cual comunicará cada depósito al otro Estado Signatario. Dicha notificación se considerará como canje de ratificaciones.

*En fe de lo cual*, los Plenipotenciarios arriba mencionados firman y sellan el presente Pacto en la Unión Panamericana, en presencia del Presidente y de los otros Miembros del Honorable Consejo de la Organización de los Estados Americanos, en la ciudad de Washington, D. C., el día 21 de febrero de 1949.

## ANEXO

*Resolución del Consejo de la Organización de los Estados Americanos,  
actuando como Organó Provisional de Consulta, aprobada  
en la sesión del 24 de diciembre de 1948*

El Consejo de la Organización de los Estados Americanos, actuando como Organó Provisional de Consulta, después de haber examinado cuidadosamente el detallado informe de la Comisión que estuvo en Costa Rica y Nicaragua con el fin de investigar los hechos y antecedentes de la situación creada entre esas Repúblicas hermanas,

*Resuelve:*

I.—Solicitar de los Gobiernos de Costa Rica y Nicaragua que, en cumplimiento del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, le den plenas garantías al Organó Provisional de Consulta de que se abstendrán inmediatamente de todo género de actos hostiles entre ellos.

II.—Manifestar respetuosamente al Gobierno de Nicaragua que, a la luz de los datos recogidos por el Comité de Información especialmente designado al efecto, ese Gobierno pudo y debió haber tomado oportunamente las medidas adecuadas con el objeto de impedir: a) El desarrollo, en territorio nicaragüense, de actividades destinadas a derrocar el actual régimen de Costa Rica; y b) La salida

del territorio nicaragüense de elementos revolucionarios que cruzaron la frontera y se encuentran hoy prisioneros o luchando contra el Gobierno de Costa Rica.

III.—Manifestar respetuosamente al Gobierno de Costa Rica que puede y debe tomar las medidas adecuadas para que no existan en su territorio grupos de nacionales o extranjeros militarmente organizados, con el deliberado propósito de conspirar contra la seguridad de Nicaragua y de otras Repúblicas hermanas y de prepararse a luchar contra sus Gobiernos.

IV.—Solicitar muy atentamente a ambos Gobiernos que por todos los medios a su alcance, observen lealmente los principios y normas de no intervención y solidaridad contenidos en los diversos instrumentos interamericanos suscritos por ellos.

V.—Continuar en consulta hasta tanto se reciban de los Gobiernos de Costa Rica y Nicaragua, las claras seguridades de que, como ciertamente están resueltos a hacerlo, se ceñirán estrictamente a tan elevados principios y normas que constituyen la base jurídica de la convivencia americana.

VI.—Recomendar a todos los Gobiernos de América que colaboren activamente al mayor cumplimiento de los principios en que se inspira esta resolución.

VII.—Informar a todos los Estados Miembros de la Organización, de los pasos tomados en este caso, para su superior conocimiento.

Y en tanto que el decreto número cuatrocientos veintidós que lleva fecha ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve declara aprobado el Pacto que queda transcrito:

Visto por mí el Convenio que se deja reproducido, y en ejercicio de los poderes y facultades de que me hallo investido;

He resuelto aprobar y ratificar el Pacto de Amistad entre los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica y Nicaragua a fin de que se le tenga por ley de la República y en su respeto se deje garante el honor nacional, a cuyo efecto expido este instrumento el día veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve y lo firmo de mi mano en unión del infrascrito Ministro de Relaciones Exteriores, cubriéndolo con el Sello de la Nación.—J. FIGUERES.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—BENJAMÍN ODIÓ.

## CARTERA DE ECONOMIA Y HACIENDA

Nº 6.—Ministerio de Economía y Hacienda.—San José, a las catorce horas del veintuno de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

Visto el memorial que antecede presentado por el señor August Scherrer Gehrels Baker, mayor, casado, ingeniero, de este vecindario, en el carácter de Gerente de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S. A.; y

### Resultando:

1º—Que dicha Compañía solicitó a la Junta de Control de Exportación de Productos inscribiera en su cuenta, de conformidad con el plan aprobado el 28 de mayo de 1946, facturas por un total de \$ 8,786.95, provenientes del pago de servicios de ingeniería prestados a ella en los Estados Unidos de América;

2º—Que la Junta por nota Nº 82 de 31 de mayo de 1948 denegó la solicitud;

3º—Que la Compañía, en oficio de 9 de junio del mismo año pidió revocatoria del acuerdo antes indicado, alegando que para la Compañía es básico contar con servicios de ingeniería en el exterior, no sólo para la dirección de las obras que lleva a cabo en el país, sino también en cuanto a formulación de planos y selección de maquinaria adecuada;